



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05992-2006-PA/TC
LIMA
RICARDO ROQUE MATEO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Roque Mateo contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 68, su fecha 10 de enero de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de junio de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 00907-2000-GO.DC.18846/ONP, de fecha 27 de octubre de 2000, y que por consiguiente se expida nueva resolución de conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817, con el pago de los devengados e incrementos de ley.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pensión de renta vitalicia fue otorgada al demandante de acuerdo a ley sobre la base del respectivo dictamen de la Comisión Médica del Instituto Peruano de Seguridad Social, hoy EsSalud, única encargada de declarar las incapacidades permanentes a que den lugar las enfermedades profesionales.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 16 de febrero de 2005, declara fundada la demanda considerando que al demandante se le otorgó pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional por la suma de S/. 80.00, no obstante haberse dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 817 la suma de S/. 200.00 soles, por lo que la demandada viene vulnerando su derecho a la seguridad social.

La recurrida revocando la apelada declara infundada la demanda estimando que el demandante es titular de un beneficio pensionario regulado por el Decreto Ley N.º 18846 y no por el Decreto Ley N.º 19990; consecuentemente no le resulta aplicable lo dispuesto por el inciso c) de la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. El recurrente pretende que se incremente el monto de su pensión de renta vitalicia, de conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 817.

§ Análisis de la controversia

3. El D.L. N.º 18846 regulaba el Seguro Complementario de Trabajo de los Obreros así como las enfermedades profesionales determinadas por su Reglamento, siendo financiado con una aportación a cargo exclusivo del empleador y administrado por la Caja Nacional del Seguro Social del Obrero. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
4. El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo es obligatorio y es pagado por las entidades empleadoras que desarrollan actividades de alto riesgo. Las prestaciones de salud son otorgadas íntegramente por EsSalud o la empresa prestadora de salud elegida; y la cobertura de invalidez es de libre contratación con la ONP o la empresa de seguro. La pensión vitalicia— antes renta vitalicia— se sustenta en el seguro obligatorio contratado por el empleador, al ser este el beneficiario de la fuerza productiva desplegada por los trabajadores, con el objeto de que quienes desarrollan su actividad laboral en condiciones de riesgo no queden en el desamparo en caso de producirse un accidente de trabajo o de contraer una de las enfermedades profesionales contempladas en su Reglamento, que afecte a su salud disminuyendo su capacidad laboral.
5. Empero, el Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990 y el Decreto Legislativo N.º 817, entre otras normas, cubre los riesgos de jubilación e invalidez en tanto y en cuanto esta última *no se derive de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846*; es decir que se encuentra prevista para cualquier tipo de menoscabo de la salud física o mental que produzca incapacidad para la actividad laboral en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajadores que no realicen sus labores en condiciones de riesgo. En ambos casos la principal fuente de financiamiento de las futuras contingencias son, fundamentalmente, las aportaciones del trabajador y el empleador, pues el sistema está basado en el *principio de solidaridad*. El artículo 90 de la referida norma excluye expresamente del Régimen Previsional a cargo del Estado a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley N.º 18846 (sustituido por la Ley N.º 26790).

6. Por consiguiente, teniéndose en cuenta que las prestaciones se financian con fuentes distintas e independientes y están previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes, el riesgo de jubilación cubierto por el Sistema Nacional de Pensiones y los otros regímenes previsionales especiales concordantes con él, es independiente del riesgo de invalidez por incapacidad laboral producida por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, regulada actualmente por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Obligatorio, por lo que no es incompatible percibir simultáneamente una pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones y una pensión vitalicia (antes renta vitalicia) del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
7. Siendo así no se puede aplicar el reajuste estipulado en el Decreto Legislativo N.º 817 a la pensión vitalicia que percibe el demandante, por cuanto ésta no se encuentra a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, sino del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL